



San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Téngase por recibido y agréguese a los autos el oficio 318-III de fecha 20 de enero de 2016, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes y año, signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Eva Rodríguez Rodríguez, con 01 anexo que acompaña.

Visto el contenido del oficio de cuenta, se tiene a la autoridad federal por transcribiendo el acuerdo de fecha 20 de enero de 2016, dictado en el juicio de amparo 1479/2015-III promovido por **ELIMINADO 1** contra actos de esta Comisión, del que se desprende que la resolución dictada en el referido juicio de amparo ha causado ejecutoria y se ordena archivar el asunto como totalmente concluido. Asimismo, se devuelve a esta Comisión las constancias que se remitieron como complemento al informe con justificación.

Ahora bien, toda vez que se hizo entrega a la Dirección Jurídica adscrita a esta Comisión de una copia del oficio arriba aludido, para la debida atención del citado oficio, por tal, agréguese el acuse de recibo de dicho oficio, en el que obra el sello de recibido de la Dirección Jurídica de esta Comisión

En ese sentido, toda vez que la autoridad federal devolvió a esta Comisión las copias certificadas relativas al recurso de queja 647/2015-3, remítanse las mismas al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión a efecto de que sea éste el que determine respecto de la conservación o destrucción de las mismas.

Ahora bien, tomando en consideración que la resolución dictada en el juicio de amparo 1479/2015-III ha causado ejecutoria y que la misma fue en el sentido de sobreseer el juicio de garantías, se desprende que no hay trámite alguno que desahogar al respecto, por lo que en esa tesitura esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **13 de agosto de 2015**, dictada en el presente asunto, con las constancias que obran en los presentes autos.

En la especie es dable determinar que se encuentra cumplida la resolución dictada en el presente asunto, toda vez que la misma se resolvió en los términos siguientes:

“...Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 105 fracción III, se revoca, por lo que la autoridad deberá proporcionar copia simple, previo pago de los gastos al costo del mercado, de la información que encuadra en los 12 supuestos del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información relativa a enero del año 2008 al 30 de mayo de 2015...”

Circunstancia que el ente llevó a cabo, tal como se desprende del oficio emitido por el ente y de las constancias de notificación visibles a fojas 102 a 106 de autos, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º hacen prueba plena.

En virtud de lo anterior, esta Comisión a través de acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015 dos mil quince, dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por el ente obligado, para el efecto de que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que la parte quejosa hubiera realizado manifestación alguna al respecto, aún cuando fue debidamente notificada, tal como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 108 vuelta y 111 de autos.

En ese sentido, es dable asentar que no existe constancia alguna agregada a los autos que contravenga las documentales remitidas por el ente obligado para acreditar el debido cumplimiento de la resolución.

Como se ve de lo anterior se advierte que la resolución dictada en el presente asunto, se encuentra debidamente cumplida, toda vez que el ente obligado remitió las constancias que acreditan que el ente obligado puso a disposición de la parte quejosa, para la reproducción de la misma en copia simple *previo pago de los gastos al costo del mercado, de la información que encuadra en los 12 supuestos del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información relativa a enero del año 2008 al 30 de mayo de 2015*, tal como lo ordenó la resolución aquí dictada.

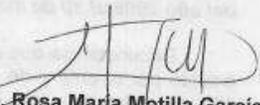
No pasa desapercibido para esta Comisión que el ente obligado a través del oficio sin número, de fecha 23 de noviembre de 2015 (ver fojas 116 de autos) informó a esta Comisión que el quejoso no se presentó a reproducir la información en el plazo otorgado, circunstancia que no impide que esta Comisión declare que la resolución dictada se encuentra cumplida, toda vez que el ente obligado se apegó a los lineamientos establecidos en la resolución, mismos que no quedan supeditados a la omisión del quejoso de acceder a la misma.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se tiene por cumplida la resolución de fecha **13 de agosto de 2015**, dictada en el presente recurso de queja 647/2015-3.

Archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes y remítase al SEDA la constancia ordenada.**

Así lo proveyó y firma la Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.


M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata
Comisionada Presidenta


Lic. Rosa María Motilla García.
Secretaria Ejecutiva

VERSIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

➤ **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

➤ **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

➤ **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.

➤ **ELIMINADO 9.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan CURP del particular, su cónyuge o dependientes del mismo, así como del servidor público, dato personal que es clasificado como confidencial. La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un Instrumento que sirve para registrar en forma Individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

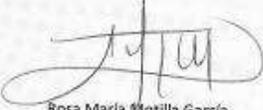
➤ **ELIMINADO 10.-** Omitiendo un conjunto de letras referentes al origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 11.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en adeudos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 12.-** Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un número genérico de identificación, en referencia al centro de trabajo o de estudios del recurrente, pues permiten determinar, directa o indirectamente, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-97/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha de 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Acuerdo por el cual se tiene por cumplido del Recurso de Queja 647/2015-3
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Período de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del período de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas		 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa